



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL R.C.E.
Radicado : 2021-00034-00
Demandante **SANDRA MILENA ARCHILA MONSALVE.**
Demandado : **CARLOS ALFREDO JIMENEZ VILLAMIZAR, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA.**
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 25 de marzo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La señora **SANDRA MILENA ARCHILA MONSALVE**, a través de apoderada judicial, presentan demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra el señor **CARLOS ALFREDO JIMENEZ VILLAMIZAR y LIBERTY SEGUROS COLOMBIA.**

Estudiada la demanda, observa este Despacho judicial que debe ser subsanada en los siguientes puntos:

- 1.- Debe allegar poder válidamente conferido, determinando y claramente identificando contra quien se dirige la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del C. G. del P., toda vez que el allegado nada dice al respecto, además, debe dar aplicación al inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicando en el poder expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indicando en la demanda el número de identificación del demandado **CARLOS ALFREDO JIMENEZ VILLAMIZAR** y el N.I.T. de la demandada **LIBERTY SEGUROS COLOMBIA.**
- 3.- Debe la parte demandante ordenar la demanda, es decir, debe indicar en un acápite las pretensiones de la demanda y en otro acápite los hechos de la demanda, pues al

revisar el libelo de demanda allegado, no se diferencian los hechos de la demandada de las pretensiones de la misma.

4.- Debe dar aplicación al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., indicando en la demanda la dirección electrónica de la demandante SANDRA MILENA ARCHILA MONSALVE.

5.- Debe allegar prueba de la existencia y representación legal de la demandada LIBERTY SEGUROS COLOMBIA, de conformidad al numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.

6.- Debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a la demandada LIBERTY SEGUROS COLOMBIA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 621 del C. G. del P.

7.- Debe acreditar el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **SANDRA MILENA ARCHILA MONSALVE**, contra el señor **CARLOS ALFREDO JIMENEZ VILLAMIZAR** y **LIBERTY SEGUROS COLOMBIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante dentro del término de 5 días, subsane la demanda, conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.